

República de Colombia



Santiago de Cali

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Despacho Alcalde

DECRETO No. 411.0.20.0151 DE 2012

(Marzo 1)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA PARA EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI”

EL ALCALDE DE SANTIAGO DE CALI en uso de las atribuciones consagradas en el artículo 315^{1, 2, 3 y 10} de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 91^D de la Ley 136 de Junio 02 de 1994 y en aplicación de lo establecido en las Leyes 105 de 1993, 336 de 1996 y 769 de 2002, así como en el Decreto 172 de 2001 y,

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley 105 de Diciembre 30 de 1993, *“por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias y recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones”*, desarrolla los principios fundamentales del transporte, expresando en su literal b) el referente a la intervención del Estado indicando que corresponde a éste la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas.

Que el Artículo 3° de la Ley 105 de 1993, trata los principios rectores del transporte público, refiriéndose en el numeral 2° al carácter de servicio público del transporte, señalando que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

Que el inciso 3° del Artículo 6° de la Ley 105, establece que para la fijación de tarifas se calcularán los costos del transporte urbano incluyendo el rubro de *“recuperación de capital”*, de acuerdo con los parámetros que establezca el Ministerio de Transporte.

Que el Artículo 3° de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* consagra: *Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada Modo, dándole prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los Artículos 333 y 334 de la Constitución Política”*.



Carrera 3ª No- 56-90. Tel. 4184220 Santiago de Cali.

E-mail: tránsito@cali.gov.co.



DECRETO No. 411.0.20.0151 DE 2012

(Marzo 1)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA PARA EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI”

Que el inciso 1° del Artículo 5° de la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” consagra: *“El carácter de servicio público esencial bajo la regulación del Estado que la Ley le otorga a la operación de las empresas de transporte público, implicará la prelación del interés general sobre el particular, especialmente en cuanto a la garantía de la prestación del servicio y a la protección de los usuarios, conforme a los derechos y obligaciones que señale el reglamento para cada modo.”*

Que el Artículo 30 de la Ley 336 de Diciembre 20 de 1996, “por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte” determina que las autoridades competentes elaborarán los estudios de costos que servirán de base para el establecimiento de las tarifas, razón por la cual el Municipio de Santiago de Cali, teniendo en cuenta el incremento en valor de los insumos para el transporte reflejados en el estudio de costos de operación realizado por la Secretaria de Tránsito y Transporte en Enero de 2012, considera necesario modificar las tarifas para el servicio público de transporte individual municipal de pasajeros en vehículos tipo taxi.

Que el Centro de Diagnóstico Automotor de Palmira (C.D.A.P.) realizó el estudio técnico-económico de tarifas de taxis en las ciudades de Palmira y Santiago de Cali de acuerdo con las zonas para el desarrollo del proyecto *“Ordenamiento del Transporte Público Terrestre desde el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón”* el cual incluye el estudio de zonificación de rutas óptimas y el procedimiento para establecer el valor del viaje desde el Aeropuerto a las diferentes zonas de la ciudad de Santiago de Cali, el cual incorpora las tarifas de los municipios de Palmira y Santiago de Cali.

Que la Secretaria de Tránsito y Transporte a través del Grupo Técnico emitió concepto favorable al estudio anterior adoptando este procedimiento tarifario para los viajes que tengan origen en el Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón y cuyo destino sea la ciudad de Santiago de Cali.

Que mediante Decreto 036 de enero 18 de 1999, se adoptó como patrón para el costo del servicio público de transporte individual de pasajeros, el sistema de unidades con base en un recorrido unitario de ochenta (80) metros.

Que el Decreto 172 de Febrero 5 de 2001, “por el cual se reglamenta el servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi”, determinó en los artículos 8 y 9 que en los Municipios la Autoridad de Transporte es el Alcalde o el organismo en quien este delegue tal atribución, correspondiendo en ejercicio de la misma, la Inspección, Vigilancia y Control de la prestación del servicio público que regula esta norma, con observancia de las



DECRETO No. 411.0.20.0151 DE 2012

(Marzo 1)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA PARA EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI"

demás disposiciones que regulan la materia, en especial de lo dispuesto en el artículo 23 de dicho reglamento.

Que en atención a lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 769 de 2002, "Por el cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones", establece que ningún vehículo autorizado para prestar el servicio público con taxímetro, podrá hacerlo cuando no lo tenga instalado, no funcione correctamente o tenga los sellos rotos o etiquetas adhesivas con calibración vencida o adulterados. (...), razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto 172 de 2001, el Alcalde de Santiago de Cali, en su condición de Autoridad de Transporte, tomará las medidas necesarias para asegurar la adecuada prestación del servicio público en vehículos tipo taxi a la comunidad, garantizando el correcto funcionamiento de los dispositivos que liquidan el costo del servicio a través de las revisiones periódicas de control que se dispongan por parte de la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal.

Que en mérito a lo expuesto,

DECRETA

ARTÍCULO PRIMERO: Fijar para cada Unidad conforme al sistema de liquidación establecido en el Decreto 036 de enero 18 de 1999, el valor de ochenta (\$80) pesos moneda corriente.

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer para cada uno de los conceptos que forman parte de las tarifas del servicio público de transporte individual de pasajeros, los siguientes valores aproximados al múltiplo de cien (100) más cercano.

CONCEPTO	UNIDAD	VALOR
Recorrido de ochenta (80) metros		\$80
Valor por Unidad		\$84
Banderazo	14	\$1.400
Carrera Mínima	47-48	\$4.000
Tiempo de espera de 50 segundos	1	\$84
Recargo por servicio puerta a puerta		\$1.000
Recargo nocturno, dominicales y festivos		\$1.000



Santiago de Cali

Despacho Alcalde

DECRETO No.411.0.20.0151 DE 2012

(Marzo 1)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA PARA EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI"

- PARÁGRAFO 1°:** El valor total a cobrar por el servicio será el resultante de multiplicar el número de unidades que muestra el visor del taxímetro por el valor de la unidad aproximado al múltiplo de cien (100) más cercano.
- PARÁGRAFO 2°:** A efectos de garantizar mayor seguridad en los valores tanto para el usuario como a los conductores, las Empresas de Transporte Público Individual expedirán las tarjetas de control y adicionalmente diseñarán una tabla de equivalencia entre unidades y valores con la nueva tarifa, la cual será impresa y deberá portarse al interior del vehículo en un lugar visible para el usuario.
- PARÁGRAFO 3°:** El Recargo Nocturno se aplicará únicamente dentro del periodo de tiempo comprendido entre las 20:00 horas y hasta las 05:00 horas del día siguiente.
- ARTÍCULO TERCERO:** Sin excepción, todos los vehículos tipo taxi, para poder cobrar las tarifas establecidas en el presente decreto deberán portar el taxímetro con su respectivo visor-lector de unidades ubicado en un lugar visible para el usuario, además contarán con la información de tarifas básicas establecidas en el Artículo Primero y portarán la tabla de equivalencias de que trata el parágrafo 2° del Artículo Segundo del presente decreto.
- PARAGRAFO:** El incumplimiento de las determinaciones establecidas en el presente Decreto será causal de sanción conforme a lo establecido en el artículo 131-Modificado por la Ley 1383 de 2010 artículo 21, de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito y Transporte.
- ARTÍCULO CUARTO:** En el presente Decreto no se incluye tarifas al Aeropuerto, por cuanto su valor final depende de la tarifa que para el trayecto determine el Municipio de Palmira.
- PARAGRAFO:** El servicio desde el puente sobre el río Cauca denominado "Paso del Comercio" hasta el Aeropuerto se regirá por el valor que para el trayecto fije la Autoridad de Transporte del Municipio de Palmira, al



DECRETO No. 411.0.20.0151 DE 2012

(Marzo 1)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA PARA EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI"

cual se le agregará el valor que marque el taxímetro desde el lugar de origen hasta este punto, o viceversa.

ARTÍCULO QUINTO: Para el tiempo de espera se estima como base de pago un mínimo de cincuenta (50) segundos, en razón de las demoras por la congestión vehicular y los tiempos de tardanza por la señal roja del semáforo y la incidencia que tienen sobre los tiempos totales de recorrido.

ARTÍCULO SEXTO: La instalación y/o calibración de los Taxímetros en la ciudad de Santiago de Cali corresponde a los Talleres Taximetrístas, en su condición de establecimientos de comercio debidamente registrados y certificados por la Cámara de Comercio de Cali para ejercer la actividad de retiro de sellos, calibración y sellado de los taxímetros a los vehículos de servicio público tipo taxi matriculados en el Municipio.

PARAGRAFO 1°: Las personas que laboran en los mencionados Talleres Taximetrístas en la instalación y/o calibración del Taxímetro deberán diligenciar el Acta de Calibración del taxímetro, en el cual registrarán toda la información de la fecha en que se realizó, la identificación del vehículo (*Placa, Número de Motor, Chasis, Serie, Marca, Modelo, Empresa a la cual está vinculado y el Número Interno*), los datos del Propietario (*Identificación, Dirección, Teléfono*), del Conductor (*Identificación, Dirección, Teléfono*), de Identificación del Taxímetro (*Marca, Serie, Número de Taxímetro, Número del Sello Retirado, Número de Sellos de Calibración de Tarifas*), Constancia y/o Certificado de Calibración el cual se entenderá otorgada(o) con la firma del empleado que realizó el trabajo y del propietario del establecimiento de comercio, de acuerdo con el Formato de Acta que se ha venido trabajando en la vigencia anterior.

PARAGRAFO 2°: Los Talleres mencionados deberán allegar a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Santiago de Cali, dentro de la semana siguiente a la realización del procedimiento de cambio de tarifa, en medio magnético, el registro de los vehículos a los cuales hayan realizado la instalación y/o calibración del



Santiago de Cali

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI
Despacho Alcalde

DECRETO No.411.0.20.0151 DE 2012
(Marzo 1)

"POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE LA TARIFA PARA EL SERVICIO PÚBLICO INDIVIDUAL DE PASAJEROS EN VEHÍCULOS TAXI"

taxímetro junto con toda la información establecida en el Acta de Calibración referida en el parágrafo anterior.

ARTÍCULO SÉPTIMO: La inobservancia de la presente disposición por parte de las Empresas, Propietarios y Conductores de los vehículos tipo Taxi o el cobro de tarifas superiores a las autorizadas, dará lugar a la aplicación de las sanciones legalmente establecidas.

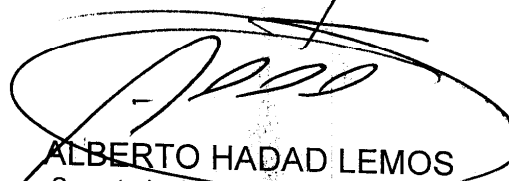
ARTÍCULO OCTAVO: Las Autoridades de Tránsito y Transporte del Municipio de Santiago de Cali serán las encargadas de efectuar los respectivos controles y los operativos de revisión periódica a los vehículos de servicio público tipo taxi que se establezcan, con el fin de verificar el estricto cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTÍCULO NOVENO: El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Santiago de Cali, a los (1) días del mes de Marzo de Dos Mil Doce (2012).


RODRIGO GUERRERO VELASCO
Alcalde de Santiago de Cali



ALBERTO HADAD LEMOS
Secretario de Tránsito y Transporte

Robinson Boletín oficial N° 041
Proyectó y Elaboró: Abg. Emiliano Guarnizo Bonilla. Grupo Jurídico STTM.
Estudio Técnico: Dr. Carlos E. Panesso Franco. Grupo Técnico
Revisó y Aprobó: Dr. Arles O. Lemos Castro. Profesional Universitario Grupo Jurídico STTM.
Revisó y Aprobó: Dr. Javier Mauricio Pachón Arenales. Director Jurídico Alcaldía
Marzo 2 2012